

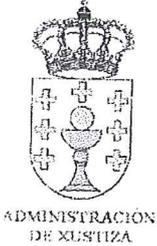


**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO**

N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000492
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000261 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: RAPADO OGANDO, S.L.
Letrado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./Dª

9150-111



SENTENCIA N° 261/2015

Vigo, a 6 de julio de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 261 del año 2015, a instancia de RAPADO OGANDO S.L. como **parte recurrente**, representada y defendida por la Letrada Dña. Arantxa González Comesaña, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución municipal desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que sanciona a la actora por estacionar en un carril de circulación (expediente 148611303).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Arantxa González Comesaña, actuando en nombre y representación de RAPADO OGANDO S.L., mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 11 de mayo de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución municipal desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que sanciona a la actora por estacionar en un carril de circulación (expediente 148611303).

Presentado el escrito de demanda, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto, se revoque la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta, con sobreseimiento del expediente sancionador e imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin

So. e

Ste +



de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental, aportando más documental el letrado del Concello de Vigo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

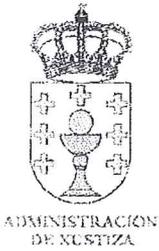
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo está constituido por la impugnación de Resolución municipal desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que sanciona a la actora por estacionar en un carril de circulación (expediente 148611303).

La parte actora alega la inexistencia de infracción, ya que el hecho de estacionar en un carril de circulación no constituye ninguna infracción, al estar expresamente permitido.

No cabe acoger el alegato, ya que los preceptos invocados por la actora lo que permiten es el estacionamiento en vías urbanas, cuando tenga que realizarse en el arcén o en la calzada, indicando la forma de realizar ese estacionamiento (artículo 90 del Reglamento General de Circulación), especificando la Ordenanza Xeral de Circulación del término municipal de Vigo que los vehículos estacionarán en fila, es decir, paralelamente al borde de la acera, permitiéndose en batería (perpendicularmente a aquel) y semibatería (oblicuamente) en los lugares expresamente señalizados (artículo 14). Por tanto, no cabe aceptar que esté permitido de forma genérica y absoluta cualquier estacionamiento en cualquier lugar de un carril de circulación, sino que hay estar a la señalización vertical y horizontal delimitadora de los espacios en los que se permite y en los que se prohíbe el estacionamiento.

La interpretación realizada por la actora no se puede aceptar, ya que convertiría zona de cualquier carril de circulación en lugar apto para el estacionamiento, inhabilitándolo para su fin propio, que es la circulación de los vehículos, que quedaría imposibilitada. Y por este motivo el Reglamento General de Circulación establece en su artículo 91 como norma general que "La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía", estableciendo una relación de supuestos en los que el estacionamiento se considera realizado en lugar peligroso o que obstaculiza gravemente la circulación. Este es el precepto indicado en la denuncia, y a la vista de la fotografía que refleja el



estacionamiento del vehículo es claro que obstaculiza la circulación, al ocupar un carril de circulación, que queda inhabilitado para el paso de los demás vehículos, y además lo hace en una zona en la que la señalización prohíbe el estacionamiento, al estar delimitada la calzada respecto al bordillo de la acera con una línea continua, y existir además señalización vertical previa en la glorieta situada en las proximidades en la que se prohibía expresamente el estacionamiento (aunque la parte actora impugnó el plano de señalización aportado por el Concello, aún sin dicha señal vertical el estacionamiento en la glorieta y sus proximidades estaría igualmente prohibido directamente por la normativa reglamentaria, artículo 13.4 de la Ordenanza Municipal y 94.1 d) del Reglamento General de Circulación).

Ello bastaría para considerar plenamente acreditada la tipicidad del estacionamiento por el que se sanciona a la actora, por obstaculizar gravemente el tráfico, y por estar expresamente prohibido por la señalización, pero además hay que tener en cuenta la proximidad a una glorieta o intersección, lo que constituye un motivo adicional para considerarlo como estacionamiento prohibido por el artículo 91 del Reglamento General de Circulación, ya que conforme a la Ordenanza municipal se prohíbe el estacionamiento en los cruces e intersecciones y en los lugares próximos, cuando se impida la normal circulación de los usuarios de la vía y conforme al artículo 94.1 d), en relación con el artículo 94.2 a) del Reglamento General de Circulación, basta con que se dificulte el giro a otros vehículos para que se considere prohibido el estacionamiento en las intersecciones y sus proximidades. La ocupación del carril destinado a la circulación por parte del vehículo denunciado impedía esa normal circulación, dejando inhabilitado el indicado carril para el paso del resto de usuarios, por lo que la obstaculización de la circulación es clara.

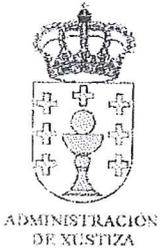
No hay infracción del principio de tipicidad: se trata de una conducta típica y antijurídica, por cuanto se vulneran las normas generales de estacionamiento, obstaculizando la circulación y causando riesgo para el resto de usuarios de la vía, al impedirles utilizar un carril destinado a la circulación y no al estacionamiento, el cual estaba expresamente prohibido por la señalización existente. La propia parte actora admite que la posición del vehículo obligaba al resto de usuarios de la vía a cambiarse de carril. El mayor o menor volumen de tráfico en el momento en que se formula la denuncia es una circunstancia accesorio e indiferente: el carácter permitido o prohibido de un estacionamiento no varía en función del volumen de tráfico que exista en un momento determinado.

En cuanto al alegato de la existencia de una causa de justificación, por la presunta existencia de una avería, no está acreditado, y además el agente denunciante informó que el vehículo fue retirado después de la denuncia sin que presentase ninguna avería, la cual además no estaba señalizada.

Tampoco se infringe el principio de culpabilidad: la convicción subjetiva sobre el carácter permitido de una conducta no excusa del cumplimiento de las normas generales de estacionamiento, las cuales prohibían el estacionamiento sancionado.

Finalmente, desde la perspectiva formal, tampoco cabe apreciar la existencia de ningún vicio, ya que la denuncia especifica claramente el hecho, y además se deja constancia gráfica del mismo, sancionándose a la actora por la realización de un estacionamiento indebido, con lo cual no puede alegarse indefensión: el denunciado conocía perfectamente el hecho por el que se le sanciona y la norma que lo tipifica como infracción administrativa.

En atención a lo expuesto el recurso debe ser desestimado.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte demandante obliga a imponerle las costas procesales, con el límite máximo de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por RAPADO OGANDO S.L. contra la Resolución municipal desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que sanciona a la actora por estacionar en un carril de circulación (expediente 148611303) y declaro que los actos recurridos son conformes a Derecho.

Se imponen las costas a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer ningún recurso ordinario; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.